

BOLHTIN HCLHSIASTICO

Obispado de Astorga

SUMARIO:—1. Ministerio de Gracia y Justicia.—Il. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—Ill. Circular del Arzobispado de Toledo sobre enajenación de bienes eclesiásticos.—IV. Los párrocos y los impuestos.—V. Bienes de la Iglesia.—Vl. Necrología.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Del Ministerio de Gracia y Justicia se ha recibido en este Obispado la siguiente Real Orden:

«Excmo. Señor:

Visto el expediente elevado por V. E. a este Ministerio referente a la creación de una coadjutoría en la parroquia de Ferreras de Cepeda, de esa Diócesis, con residencia en el pueblo de Morriondo.

Visto el artículo 33 del concordato, la Real cédula de 3 de Enero de 1854 y el R. Decreto concordado de

15 de Febrero de 1867.

Considerando que es causa canónica para la creación de una coadjutoría en un territorio parroquial la dificultad de comunicación de su feligresía con la parroquia respectiva. Considerando que en este fundamento se apoya la petición formulada por los vecinos del pueblo de Morriondo, a cuya instancia se ha instruído este expediente.

Considerando que en el mencionado pueblo existe, construída por su vecindario, una Iglesia, estimada capaz y a propósito para establecer en ella la coadjutoría solicitada con carácter permanente y con el de ayuda de la parroquia de Ferreras de Cepeda, pudiendo de este modo aquella feligresía recibir cómodamente el servicio espiritual.

Considerando que en este expediente han recaído los informes favorables de las personas llamadas a prestarlos, habiendo sido aprobado por V. E. en el auto respectivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la creación de una coadjutoría en Morriondo, con el carácter de ayuda, anexo o filial de la parroquia de Ferreras de Cepeda, que comprenda el territorio del mencionado pueblo, con la asignación para el que la desempeñe de 650 pesetas anuales, con más las obvenciones de estola y pie de altar y demás derechos que le correspondan, y 150 pesetas para el Culto, llevándose al efecto dichas cantidades al presupuesto por obligaciones eclesiásticas de este Ministerio.

De R. O. lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de Enero de 1917. -- J. Alvarado.

Sr. Obispo de Astorga».

Secretaria de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

De orden de S. S.* Iltma: el Obispo, mi Señor, se recuerda a los señores Encargados de iglesias que, en conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Sinodales del Obispado y en el Concilio Provincial de Valladolid, el tiempo apto para el cumplimiento pascual es el que media entre el segundo domingo de Cuaresma y el de la fiesta de la Santísima Trinidad.

II.

Llamamos la atención de los señores Curas párrocos y Encargados de iglesias sobre la Circular del
Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo, que por disposición
de nuestro Iltmo. Sr. Obispo a continuación se inserta,
recomendándoles al mismo tiempo su más exacto
cumplimiento.

Astorga 1 de Marzo de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srie.

The low marine and

Arzobispado de Toledo.

CIRCULAR.

Sobre enajenación de objetos de las iglesias.

Aún conserva la Iglesia en España espléndidas manifestaciones del arte cristiano, a pesar de las tormentas revolucionarias del siglo último pasado, que en su loco empeño de *progreso* no supieron más que dejar a su paso ruinas y desolación, convirtiendo en muladares muchos de los suntuosos monumentos que la piedad, juntamente con la Realeza, la ilustre sangre y el sentimiento popular, levantaron a honra y gloria de su Fe cristiana, en testimonio de su grandeza y para enseñanza de los venideros. Aún es nuestra Patria la admiración de los extraños y la envidia de nuestros émulos, porque sus ojos contemplan, a veces con estupor, las inmensas huellas de una civilización que, serenados los ánimos y calmadas las pasiones, recibe con justicia el aplauso de todos los pueblos cultos de la tierra:

Pero cuantos tienen todavía vivo en nuestra Patria el sentimiento de lo bello ven con gran dolor que, ruina tras ruina, todo se desmorona; y hoy es una torre lo que se derrumba, mañana es un castillo, después una mansión señorial y luego cien almenas, que arrastran en su caída tradiciones legendarias.

No es aventurado el decir que se acerca el día en que los templos sean el único alcázar de refugio para los suntuosos restos del arte español. En todos se señala todavía el paso de alguno de aquellos de nuestros artistas que formaron legión, y muchos de ellos se hallan tan cuidadosa y sabiamente conservados que, como en nuestra Santa Iglesia Primada, al penetrar en su recinto, olvidados del bullicio mundanal, podemos soñar que todavía vivimos en aquel siglo que se llama de oro.

Mas nadie es capaz de calcular el gran sacrificio que se impone la Iglesia en la conservación de sus templos y de la riqueza artística que atesoran. El Estado, harto generoso con instituciones de utilidad por lo menos muy dudosa, es más que parco cuando de dar a la Iglesia se trata, hasta el punto de que la dotación de

los templos apenas si llega de ordinario a la tercera parte de lo que exige su simple conservación, y de ahí que los Párrocos y demás Encargados de las iglesias se vean en contínuo aprieto si quieren impedir que estas se hundan.

Ya hace algún tiempo que gentes extrañas, a quienes pudiéramos llamar logreros del arte, recorren los pueblos y hasta las más humildes aldeas y hacen a los señores curas proposiciones de compra de cuadros, imágenes, encajes, alfombras, tapices, documentos diplomáticos, libros y demás objetos, que tan alto se cotizan en los grandes mercados del arte; proposiciones tentadoras, si se mira al déficit y penuria de las fábricas de las iglesias, pero que no dejan de ser engaños más o menos encubiertos, pues de ordinario no ofrecen la décima y a veces ni aun la vigésima parte del valor de los objetos. El mismo hecho de encarecer esos chamarileros el secreto de la oferta o de la compra bien a las claras demuestra la doblez y ninguna rectitud con que proceden.

Para atajar posibles abusos y fraudes en tan importante materia no ha mucho se hizo del dominio público, y fué recibida con general aplauso, una hermosa Carta circular dirigida por el Excmo. y Rvdmo. señor Nuncio Apostólico a todos los venerables Prelados españoles, encareciendo en términos muy levantados y oportunos la conservación de los tesoros artísticos que todavía guardan nuestros templos, dictando normas precisas encaminadas a evitar la inconsiderada pérdida de ese rico patrimonio eclesiástico, tan rico como honroso para la misma Iglesia, y recordando las sabias y severas disposiciones canónicas sobre el particular.

cular.

Con satisfacción hacemos justicia al venerable clero

de nuestra Archidiócesis, lo mismo que a las Comunidades religiosas, por el celo y constancia con que defienden los tesoros del arte que les están conflados; mas, como el peligro, lejos de desaparecer, arrecia, segun noticias ultimamente recibidas de distintos puntos, llamamos muy particularmente sobre este punto la atención de los Párrocos y Encargados de las iglesias, recordándoles las aludidas disposiciones canónicas, que prohiben la privada enajenación de cualesquiera bienes eclesiásticos, así muebles como inmuebles, y vean que, al contravenir a tales disposiciones, gravan su conciencia y se harían deudores a las fábricas de las iglesias, cuando menos, de la diferencia entre la cantidad recibida y la que, en caso necesario y después de consultar a personas entendidas y desinteresadas, según el juicio de la Autoridad competente, habrían de percibir. Además de esto, se les aplicarán, a vista de las circunstancias, aunque siempre con rigor, las penas canónicas, cualquiera que fuese el objeto que de este modo enajenaran, por estropeado y pequeño que les parezca, y aunque su importe lo destinen a la conservación de otros objetos y aun del mismo templo.

Toledo 1.º de Febrero de 1917. = † El Cardenal Guisasola y Menéndez, Arzobispo de Toledo.

LOS PÁRROCOS Y LOS IMPUESTOS.

Impuesto de consumos.

Sumario.—I. Disposiciones vigentes. Formas en que puede ser exigido el impuesto de consumos. Deberes de los Curas párrocos en cada una de ellas. Reales órdenes que mandan sean incluídos los Párro-

cos y los clérigos, en general, en los repartimientos.—
II. Repartimientos vecinales. Instrucciones. Procedimiento para formular reclamaciones. Plazos. Recursos de alzada. Formularios. Las comunidades religiosas y el impuesto de consumos. Resoluciones.

I. DISPOSICIONES VIGENTES. - FORMAS EN QUE PUEDE SER EXIGIDO EL IMPUESTO DE CONSUMOS. - DEBERES DE LOS CURAS PARROCOS EN CADA UNA DE ELLAS. - REALES ÓRDENES QUE MANDAN SEAN INCLUIDOS LOS PARROCOS Y LOS CLEBIGOS, EN GENERAL, EN LOS REPARTIMIENTOS. - Respecto del impuesto de consumos, el Párroco encuéntrase en la misma condición que todos los vecinos del término municipal a que pertenece su feligresía, pues no goza de privilegio alguno....

Rigen en este impuesto el Reglamento de 30 de Ju-

nio de 1896 y algunas disposiciones aisladas.

El impuesto de consumos es exigido en forma diversa, según la importancia de las poblaciones. A tales efectos se dividen en dos grupos; incluyéndose en el primero las capitales de provincia, las no capitales de provincia con más de 30.000 habitantes, Cartagena, Gijón y Vigo, y en el segundo las restantes poblaciones. (Art. 237 del Reglamento de 30 de Junio de 1896).

En el impuesto de consumos se llama encabezamiento a la facultad que concede la Hacienda Pública a
determinados Municipios para recaudarlo por sí,
mediante la obligación que contraen de abonar al Tesoro público una cantidad determinada, que recibe el
nombre de cupo. Es potestativo el encabezamiento en
las poblaciones incluídas en el primer grupo, y es
obligatorio en las del segundo. Cuando las poblaciones que tienen libertad para elegir el encabezamiento
no lo hacen, administra en ellas el impuesto por sí la
Hacienda Pública.

Como consecuencia de lo expuesto resulta que pueden darse tres casos en la administración del impuesto de consumos, a saber:—1.º Que se trate de una población del primer grupo no encabezada.—2.º Que se trate de una población del primer grupo encabezada.— 3.º Que se trate de una población del segundo grupo, las cuales todas están sujetas al encabezamiento.

Primer supuesto. Población del primer grupo no encabezada. Hemos dicho que en este supuesto la Hacienda pública administra por sí el impuesto y utiliza uno de estos tres medios: -1.º El de la administración directa, estableciendo fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en la localidad.-2.º El arriendo a venta libre.-3.º Los conciertos gremiales. Ahora bien, los Párrocos, si se utiliza el primer medio, están obligados, como los demás vecinos, a pagar el impuesto por las especies que introduzcan sujetas al mismo. Si se emplea el segundo medio, tienen la misma obligación. Si se adopta el tercero, debe distinguirse si el párroco posee fincas y cosecha alguna de las especies sujetas al impuesto o no. Si las posee y cosecha alguna de estas especies, debe satisfacer el impuesto, como cualquier otro propietario, con arreglo a la importancia de la cosecha; en caso contrario está exento de todo pago. El Reglamento vigente de consumos ya citado habla también, al ocuparse del encabezamiento gremial, de los contribuyentes que trafican y especulan, pero creemos innecesario tratar de esto, porque los sagrados Cánones prohiben el tráfico y la especulación

Segundo supuesto. Población del primer grupo que está encabezada. En este supuesto pueden utilizarse los tres medios indicados en el anterior, y las obligacio-

nes de los párrocos son las expresadas al hablar de cada uno de los tres medios.

Tercer supuesto. Población del segundo grupo. Puede el Municipio utilizar: 1.º La administración municipal. -2.° Los conciertos gremiales.-3.º El arriendo a venta libre o con exclusiva.-4.º El repartimiento vecinal. Si se adopta uno de los tres primeros medios, los párrocos encuéntranse en las situaciones expresadas en los supuestos primero y segundo. Si se emplea el cuarto, la Ley no concede privilegio alguno al párroco, y por ello su condición es igual a la de todos los contribuyentes; nos fundamos para estimarlo así: 1.º En que el art. 295 del Reglamento determina quiénes deben ser excluídos del repartimiento, y no menciona a los párrocos. -2.º En que las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1860, de 17 de Febrero de 1879 y de 16 de Julio del mismo año resolvieron que los párrocos y los clérigos, en general, deben ser incluídos en los repartimientos. arthird all algo the difficults of the

II. REPARTIMIENTOS VECINALES.—INSTRUCCIONES.—
PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR RECLAMACIONES.—PLAZOS.—RECURSOS DE ALZADA.-FORMULARIOS.—LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS Y EL IMPUESTO DE CONSUMOS.—RESOLU—
CIONES.—En la mayor parte de las poblaciones del segundo grupo adóptase el medio del repartimiento vecinal, y como muchas veces acontece que a los párrocos
se les fija en el reparto mayor cantidad de la que les
corresponde satisfacer, vamos a dar algunas instrucciones que consideramos muy útiles, para que puedan
librarse de exacciones injustas.

El Municipio que quiere hacer efectivo el impuesto de consumos por el repartimiento vecinal comienza nombrando una Junta que se denomina repartidora.

Una vez constituida dicha Junta, procede ésta de la siguiente manera. Forma una relación de los indivíduos que deben ser excluídos en el reparto, teniendo presente las exenciones que el Reglamento establece. En vista de esta relación y de la cifra total que ha de ser distribuída, determina el tipo medio de gravamen que corresponde a cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales a las circunstancias especiales de los contribuyentes puede reducir hasta una quinta parte y aumentar hasta el quíntuplo el tipo medio resultante; y puede además establecer, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para que resulte colocado cada indivíduo en la que deba figurar por el consumo que realiza y fortuna que posee. (Art. 295 y siguientes del Reglamento). Hecha esta operación, la Junta coloca a los contribuyentes en las categorías que les corresponden, debiendo tener presente: -1.º Que si bien no han de servir de base nunca para fijar la categoría de cada indivíduo su riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deben tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias. -2. Que los dependientes y criados jornaleros a quienes los amos no proporcionan el alimento por su cuenta, sino el jornal a metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.-Y 3.º Que no puede imponer mayor cuota por consumos a una familia que la que proceda en razón del número de indivíduos de todas categorías de que se componga. (Art. 297 del Reglamento).

Terminado el proyecto de repartimiento, debe la Junta ponerlo de manifiesto en el lugar en que ha celebrado sus sesiones, y anunciar por edictos, en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, los días en que, de sol a sol, podrá ser examinado por los contribuyentes, no pudiendo ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto. Además, debe notificar a cada contribuyente la cuota que le ha sido señalada, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares queda en su poder, y el otro, con el enterado, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación. (Art. 298 del Reglamento).

Si algún párroco, al serle notificada la cuota, juzgara, teniendo presente las categorías establecidas, que se le incluye en una más elevada que la que le corresponde, puede reclamar ante la Junta repartidora dentro del plazo en que se pone de manifiesto al público el reparto. Para ello redactará una instancia extendida en papel timbrado de una peseta, en la que expondrá todo lo que a su derecho convenga y las faltas que en el reparto note. He aquí un formulario para esta clase de instancias.

Sr. Presidente de la Junta repartidora de consumos de...

D.... vecino de... como acredita en la cédula que exhibe en calidad de devolución, y Cura párroco de la misma localidad, a S. S. respetuosamente expone: Que, según aparece en el reparto de consumos expuesto al público, ha sido colocado el compareciente en primera categoría, fijándosele trimestralmente el pago de la cuota de... pesetas. Entiende el que suscribe que es improcedente la calificación hecha, ya porque su curato está clasificado como de entrada con la dotación de... pesetas, ya también porque contribuyentes que gozan de mejor posición social han sido incluídos en categorías más inferiores,

Por ello a S. S. suplica se sirva tener por presentada esta reclamación en tiempo hábil y acordar la inclusión del recurrente en la quinta categoría, en vez de la primera en que aparece. Gracia que espera conseguir de S. S. (Fecha y

firma).

Si la Junta repartidora atiende la petición del párroco, como es evidente, termina el asunto. Si no fuese atendida, puede formularse recurso de alzada ante el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de la Junta. Al efecto, deben extenderse dos instancias en papel de una peseta: una dirigida a la Junta repartidora pidiendo tan sólo que eleve la otra a su destino; la segunda dirígese al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, exponiendo en ella las razones que existen para variar la categoría en que fué incluído el párroco; acompáñase una certificación expedida por la Secretaría de Cámara del Obispado, en que conste la categoría del curato y su haber anual. (Art. 302 del Reglamento).

Del fallo de la Administración de Hacienda puede apelarse ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Para esta aperación extiéndase tan sólo una instancia en la misma clase de papel que las anteriores, que debe ser presentada en la Delegación de Hacienda de la provincia. Contra la resolución del Delegado todavía puede interponerse recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones e impuestos, si la cuantía de la cuota pasa de 50 pesetas y no excede de 500, y ante el Ministro de Hacienda, si fuese superior a dicha cantidad, o la reclamación versare sobre la totalidad del repartimiento. Para ello redáctan-

se dos instancias en papel de una peseta, una dirigida al Delegado de Hacienda pidiéndole que eleve la otra a su destino, y la otra dirigida al Ministro o al Director, según proceda, exponiendo las razones que demuestran la improcedencia de los acuerdos recaídos.

El párroco injustamente gravado, para defender sus derechos, puede hacer en sus solicitudes comparaciones con otros contribuyentes, que, disfrutando de tan buena o mejor posición que él, han sido, sin embargo, colocados en categorías inferiores; pero, como este procedimiento es odioso, porque puede envolver una denuncia, aconsejamos que se emplee solamente cuando exista el convencimiento de que las demás razones que puedan exponerse no serán atendidas.

Las Comunidades religiosas no tienen derecho a ser excluídas de los repartimientos. Lo han declarado, entre otras, la Real orden de 4 de Marzo de 1878: además, no están incluídas en las exenciones que establece el art. 295 ya citado del Reglamento de 30 de Junio

de 1896.

TOURS HE STEEL STREET

(Pellicer y Guiu-Derecho Civil, Procesal, Penal y Administrativo para uso del Clero). The advance of the first think of which were

relation to the property of th BIENES DE LA IGLESIA.

Hechos que inducen a creer que cierta iglesia tiene la posesión de unos terrenos contiguos a la misma. Imposibilidad de que el Ayuntamiento los conceda a pretexto de ser bienes comunales. - (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 de Octubre de 1916).

Resumen. Un vecino de Villacarriedo solicitó del

Ayuntamiento la concesión de una porción de terreno enclavada en el sitio denominado Campo Misa para construir en él un juego de bolos, resultando que había empezado ya a realizar algunas obras al aludido objeto. El Párroco de Abionzo, término de la citada población, acudió al Alcalde, suplicándole la suspensión de las aludidas obras, fundando esta petición en que el terreno ocupado, situado a ocho metros de la iglesia y de cuyo atrio formaba parte, pertenecía a ésta, como lo demostraban su denominación de Campo Misa y los hechos de haberse erigido en el mismo un Vía-Crucis de piedra, y en su suelo enterrado cadáveres, conforme a la antigua costumbre religiosa; que dada su situación y proximidad a la parroquia, imposibilitaba la celebración de procesiones alrededor de la iglesia y el acceso o entrada en la misma la construcción pretendida.

El Ayuntamiento, alegando que de la información practicada resultaba que el terreno era comunal, desestimó la petición del Párroco, y tuvo por bien hecha la cesión a favor del aludido terreno. Interpuesto recurso de alzada por el propio Párroco, se invitó al mismo a que justificara los derechos de la Iglesia parroquial de Abionzo a los aludidos terrenos, habiéndose limitado a reproducir los hechos en que se fundaba, añadiendo que carecía de toda prueba documental. Conformándose con el dictamen de la Comisión Provincial, resolvió el Gobernador civil de Santander confirmando el acuerdo del Ayuntamiento y desestimando, por tanto, el recurso.

Contra la providencia del Gobernador interpuso el Párroco recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de Santander, consiguiendo mejor acogida a sus justas pretensiones, ya que fué revocada la providencia gubernativa, y declarado nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Villacarriedo. El Fiscal interpuso recurso de casación contra este fallo, pero el Tribunal Supremo lo desestima fundándose, entre otras, en las siguientes consideraciones:

«Considerando que, examinadas las diligencias de investigación que el expediente ofrece, y sobre todo la prueba testifical y de inspección ocular practicada en el pleito a instancia del actor, se adquiere el convencimiento de que la Iglesia de Abionzo viene desde antíguo en posesión del terreno cedido por el Ayuntamiento de Villacarriedo para la instalación de un juego de bolos, pues este terreno, como revela el mismo nombre Campo Misa, hace oficio de atrio del templo, en él se celebran varios actos del culto, tuvo hace años un Via-Crucis de piedra, se han hallado en él restos de cadáveveres y huellas de sepulturas, y es tenido públicamente como anejo de la expresada iglesia.

«Considerando que, esto supuesto, fué abusivo, contrario evidentemente a la ley, y, por tanto, nulo el acuerdo de cesión adoptado por la Corporación municipal, que alteró dicho estado posesorio, toda vez que, en primer lugar, el valor y eficacia de esta situación de hecho sólo ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria puede aquella entidad impugnar, y en segundo término, no fué en ella, ni por el tiempo ni por la forma, lícito ejercicio de la facultad reivindicatoria, atribuída a la Administración en la Real orden de 10 de mayo de 1884».

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Santander, en 8 de Marzo de 1915, con imposición de las costas a la parte apelante».

(De la Revista La Iglesia y el Estado).

el de la company de la company

es bliggifully the cast the contract of the contract of

NECROLOGIA.

Laftin it somether in the the

En los días 31 de Enero, 19 y 22 de Febrero fallecieron, respectivamente, don Antonio Rodríguez San Román, Presbítero, Capellán de la Cárcel de Puebla de Sanabria, don José Francisco Lera Cidón, Párroco de Navianos y Arcipreste de Páramo y Vega y don, Nicolás Arias Torres, Párroco de Puebla de Sanabria. Pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 357, 358 y 359.

Su S. Iltma. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de sus almas. - R. I. P.